

Material publicado para acompañar a la

Interpretación CINIIF 6

Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos

El texto normativo de la CINIIF 6 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia en el momento de la emisión era el 1 de diciembre de 2005. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

Fundamentos de las Conclusiones de la Interpretación CINIIF 6 *Obligaciones Surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la CINIIF 6, pero no forman parte de la misma.

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del CINIIF para alcanzar el acuerdo. Cada uno de los miembros individuales del CINIIF dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FC2 Se informó al CINIIF de que la Directiva de la Unión Europea sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ha dado lugar a preguntas sobre cuándo debe reconocerse un pasivo por desmantelamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) para ciertos bienes. El CINIIF, por tanto, decidió desarrollar una Interpretación que proporcionaría guías sobre lo que constituye un suceso que da origen a la obligación en las circunstancias creadas por la Directiva.
- FC3 Las propuestas del CINIIF se incluyeron en el Proyecto de Interpretación D10 *Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos*, el cual se publicó en noviembre de 2004. El CINIIF recibió 22 cartas de comentarios sobre las propuestas.
- FC4 La Directiva indica que es la participación en el mercado durante el periodo de medición lo que desencadena la obligación de cubrir los costos de la gestión de desperdicios.
- FC5 Por ejemplo, una entidad que vende equipamiento eléctrico en el 20X4 tiene una cuota de mercado del 4 por ciento durante el año. Posteriormente realiza operaciones discontinuadas y de esta manera ya no está en el mercado cuando los costos por gestión de desperdicios de sus productos se distribuyen entre aquellas entidades que tienen cuota de mercado en el 20X7. Con una cuota de mercado del 0 por ciento en el 20X7, la obligación de la entidad es cero. Sin embargo, si otra entidad entra en el mercado de productos electrónicos en el 20X7 y logra una cuota de mercado del 3 por ciento en el año, entonces la obligación de esta entidad con los costos por gestión de desperdicios para los periodos anteriores será de un 3 por ciento de los costos totales de gestión de desperdicios imputable al 20X7, aunque la entidad no estuviera en el mercado en los periodos anteriores y no produjera ninguno de los productos para los cuales se imputan costos por gestión de desperdicios en el 20X7.
- FC6 El CINIIF concluyó que el efecto del modelo de atribución del costo especificado en la Directiva es el de que la realización de las ventas durante el periodo de medición es el “suceso pasado” que requiere el reconocimiento de una provisión según la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes* durante el periodo de medición. Las ventas acumuladas durante el periodo determinan la obligación de la entidad sobre una proporción de los costos de gestión de desperdicios atribuidos a este periodo. El periodo de medición es independiente del periodo en que la distribución del costo se notifica a los participantes en el mercado. El momento de aparición del suceso que da origen a la obligación

puede ser también independiente del periodo concreto en que se emprendan las actividades para ejecutar la gestión de residuos y se incurra en los costos correspondientes. Los costos en los que se incurre en la ejecución de las actividades de gestión de los desperdicios es una cuestión independiente de la obligación en que se incurre por compartir el costo final de estas actividades.

- FC7 Algunos constituyentes pidieron al CINIIF que considerara el efecto de la posible legislación nacional siguiente: los costos por gestión de desperdicios para los cuales un productor es responsable debido a su participación en el mercado durante un periodo específico (por ejemplo 20X6) no se basan en la cuota de mercado del productor durante este periodo sino en la participación del productor en el mercado durante el periodo anterior (por ejemplo 20X5). En el CINIIF se destacó que esto afecta solo a la medición del pasivo y que el suceso que da origen a la obligación es todavía la participación en el mercado durante el 20X6.
- FC8 El CINIIF consideró si su conclusión se veía debilitada por el principio de la hipótesis de negocio en marcha de la entidad. Si la entidad continua operando en el futuro, trata los costos de hacerlo como costos futuros. Para estos costos futuros, el párrafo 18 de la NIC 37 enfatiza que “Los estados financieros se refieren a la situación financiera de la entidad al final del periodo sobre el cual se informa, y no a su posible situación en el futuro. Por esta razón, no se pueden reconocer provisiones para costos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro”.
- FC9 El CINIIF consideró el argumento de que fabricar o vender productos para uso privado en hogares constituye un suceso pasado que da lugar a una obligación implícita. Distribuir costos por gestión de desperdicios a partir de la cuota de mercado sería entonces un problema de medición en vez de serlo de reconocimiento. Los partidarios de este argumento ponen mayor énfasis en la definición de una obligación implícita en el párrafo 10 de la NIC 37 y señalan que al determinar si las acciones pasadas de una entidad dan lugar a una obligación es necesario considerar si un cambio en la práctica es una alternativa realista. Quienes respondieron así creían que cuando para una entidad fuera necesario tomar alguna acción no realista para evitar la obligación entonces existía una obligación implícita y debía contabilizarse.
- FC10 El CINIIF rechazó este argumento, concluyendo que la intención declarada de participar en un mercado durante un periodo futuro de medición no crea una obligación implícita para costos futuros por gestión de desperdicios. De acuerdo con el párrafo 19 de la NIC 37, puede reconocerse una provisión solo en relación con una obligación que surge independientemente de las acciones futuras de la entidad. Para el equipamiento privado histórico de los hogares la obligación se crea solo por las acciones futuras de la entidad. Si una entidad no tiene cuota de mercado en un periodo de medición, no tiene obligación con respecto a los costos por gestión de desperdicios relacionados con los productos de ese tipo los cuales se han fabricado o vendido previamente y que de otra manera habrían creado una obligación en este periodo de medición. Esto diferencia los costos por gestión de desperdicios, por ejemplo, de las garantías (véase el Ejemplo 1 en la guía de implementación de la NIC 37) los cuales representan una obligación legal incluso si la entidad sale del mercado. En consecuencia, no existe una

CINIIF 6 FC

obligación para los costos futuros por gestión de desperdicios hasta que la entidad participa en el mercado durante el periodo de medición.